SOLICITUD NULIDAD

NORBERTO JIMENEZ OSPINA <norjios1@hotmail.com>

Vie 02/02/2024 9:33

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

SOLICITUD NULIDAD.docx;

SEÑOR:
JUEZ CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO
SEVILLA AVLLE
E. S. D

REF: VERBAL- DECLARCIONDILOSULICON Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO JIMENEZ GOMEZ
DEMANDADA: GLADYS MONTOYA GONZALEZ

RADICADO: 2023-046

SOLICITUD NULIDAD

NORBERTO JIMÉNEZ OSPINA, Abogado titulado, en ejercicio, portador de la T. P. No. 11-008 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte accionante, a usted comedidamente con base en lo señalado en las normas que mas abajo menciono, le solicito no avalar como se ha hecho o invalidar el auto No. 1022 de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda de la referencia y correr traslado del escrito de excepciones de mérito al suscrito como apoderado judicial de la parte accionante.

La anterior petición la sustento con base en los siguientes considerandos:

1. Dispone el art. 3 del decreto 806 de 2020 por medio del cual se dictaron medidas para **implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,** en uno de sus literales, que**: Art. 3"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".**

2. La ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo citado en el párrafo anterior, es decir que la norma fija claramente la obligación de las partes en las actuaciones judiciales.

3. El espíritu de las normas antes citadas busca precisamente que las partes se enteren oportunamente y por el medio idóneo sea los medios electrónicos de sus actuaciones a fin de conocerlas y pronunciarse oportunamente sobre ellas, para evitar sorpresas o nulidades procesales por atentar contra el debido proceso.

4. En el caso de autos la parte demandada no cumplió con ese requisito de publicidad, al no enviarla simultáneamente a mi correo electrónico suministrado tanto en la demanda como en el poder que se me otorgo y que

se acompañó en la misma copia de sus escritos, de los cuales por problemas diferentes me enteré a comienzos de este año, siendo así que solamente el día 31 de enero de 2024 a través de su secretaria tuve acceso a esos documentos.

Considero señor Juez que al no cumplir con los requisitos de ley que mencionó la parte que representa los intereses de la demandada a incumplido un requisito de ley que le invalida su actuación, pues que no envió a mi correo conocido en los documentos que era su deber enviar, situación que considero relevante para cumplir con mi labor profesional.

Por lo anteriormente expuesto le solicito H. Juez se invalide la notificación por objeto de esta solicitud, declarando su nulidad, y disponiendo y ordenando a la parte demandada la renueve cumpliendo con los requisitos que le indica la ley para su validez.

Se debe tener como prueba de lo afirmado con el sustento de la petición la no existencia en el plenario la constancia o certificación del envío de las copias de la demanda y el pliego de excepciones a este servidor como apoderado de litis activo.

Señor Juez

Atte.

NORBERTO JIMENEZ OSPINA
T.P. NO. 11-008 DEL C.S.J.
C.C. 17.125.975 DE BOGOTÁ, D.C.
APODERADO